

vocativos que se ven en el siglo, y que las madres porteras, torneras y escuchas velen para evitar las frecuentes visitas y comunicaciones de palabra ó por escritos con personas de otro sexo, de que resultan consecuencias poco favorables á su opinion y al honor de la comunidad; pues no es justo concederles en una casa religiosa la libertad que no les permitirían sus padres, y sí solo podrán hablar con estos, hermanos y parientes cercanos con el decoro que corresponde, sobre lo que agravamos la conciencia de las dichas madres, y tambien sobre el cuidado de las sirvientas.

Y para que en ningun tiempo pueda alegarse ignorancia, ni excusa sobre lo ordenado, (renovando como renovamos todo lo que hasta aquí tenemos decretado en santas visitas, y fuera de ellas) mandamos ahora en virtud del Espíritu Santo, santa obediencia, y bajo de precepto formal á las RR. MM. abadesas, prioras y presidentas, y á todas y á cada una de las religiosas, que manden asistir y asistan á oír leer esta nuestra carta y exhortacion por ahora, y que se lea todos los meses con todos nuestros anteriores mandatos, para su puntual observancia, de cuyo cumplimiento se nos avisará, y protestamos pedir estrecha cuenta en las visitas.

Dado en México á 2 de Marzo de 1808.—Francisco, arzobispo de México.—Por mandado de S. S. I. el arzobispo mi señor.—Dr. D. Domingo Hernandez, secretario.

RELIGIOSOS.

PASTORAL DEL SR. GARZA.—95. En la citada órden de 15 de Febrero, circulada primeramente á los señores curas de esta capital, y despues á todos los señores vicarios foráneos de toda la Mitra, pedí razon de los religiosos que pernoctaban fuera de sus conventos, sin exigir otra cosa que esta simple noticia: agrego ahora que no pedí esta razon por un efecto de curiosidad, sino por la obligacion en que están los obispos, de velar sobre esto, como que de otro modo no podrian satisfacer á lo que en el caso deben comunicar á la Santa Sede en la relacion que hagan del estado de sus iglesias.

96. Ya antes cité la instruccion que de órden del Concilio Romano de 1725 formó la Sagrada Congregacion, para que con arreglo á ella hagan los obispos sus respectivas relaciones: en el § 4 de la dicha instruccion núm. 2 se dice: *An aliquis regularis extra claustrum degat*; y en verdad, poco importa que los religiosos pertenezcan á este ó al otro convento, ni que asistan á algunos actos de comunidad, si habitualmente comen en la calle, cenan en la calle y duermen en la calle, porque en

la realidad los que así viven no viven en sus conventos; y fuera de esto, es cierta é indudable la mala impresion y escándalo que de ello reciben los fieles.

97. No ha faltado prelado que, hablándole yo de esto, se me haya quejado de la inobediencia de sus religiosos y del poco ó ningun efecto que han tenido los castigos que por semejantes faltas les han impuesto; y esto quiere decir bien claramente, que las licencias para vivir fuera del convento, son más bien sacadas por la insubordinacion, que emanadas de la libre voluntad de los prelados.

98. Más aun suponiendo que las licencias para vivir de este modo estén concedidas sin ninguna clase de violencia que se haya hecho á los prelados, siempre será cierto; lo primero, que los obispos deben saber quienes sean los religiosos que las tengan, porque de otro modo no podrian informar cumplidamente á la Santa Sede; y lo segundo, que esta clase de licencias no embaraza el uso de la autoridad que les dán sobre los religiosos que así vivan el cap. 3, sess. 6 de reformatione, varias declaraciones de la Sagrada Congregacion sobre el dicho capítulo y la Bula *Pontificia commendatione* del Sr. Benedicto XIV, expedida en 27 de Mayo de 1746.

99. Esta Bula y otras innumerables de tan gran Pontífice dicen cual es la inteligencia que la Santa Sede ha dado á las decisiones del santo Concilio de Trento, á las demás leyes generales de la Iglesia y á los privilegios y exenciones de los regulares; y sería la última locura y atrevimiento preferir la opinion particular de éste ó del otro autor á la inteligencia y concepto, que de las leyes de la Iglesia tuvo y enseñó el mismo, á quien en su tiempo incumbió sobre todos exigir su observancia. Esta, ni las otras bulas del Sr. Benedicto, no han sido revocadas por los Sumos Pontífices sus sucesores, lo que demuestra muy bien, que la inteligencia y concepto de la Santa Sede es actualmente la misma que fué antes.

100. Deseo reducirme á lo que puedo y debo; y en consecuencia de esto y de cuanto tengo expresado en esta carta en órden á licencias; revoco aun con respecto á los religiosos las que tal vez se les hayan concedido *in voce*; me reservo aun respecto de los mismos el derecho de que habla el número 56 de esta carta; extendiendo tambien á los religiosos lo que en cuanto a la exhibicion que obtengan para un nuevo registro, queda prevenido para el clero secular en los números 58 y siguientes hasta el 61 inclusive; y fuera de esto hago presente que los religiosos no comprendidos en el número 62, deberán exhibir certificacion de sus prelados, de la que conste que viven en sus conventos con arreglo á su sagrado instituto y constituciones.

—México, Abril 18 de 1851.—*Lázaro, arzobispo de México.*
DECRETO. Clemente de Jesus Munguía, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, obispo de Michoacan, delegado y visitador apostólico de regulares en la República mexicana, &c.

Estándonos cometida por el decreto de 7 de Setiembre de 1854, expedido en Roma en la Sagrada Congregacion de obispos y regulares, la facultad de dar licencia á los novicios para recibir el hábito, y de admitirlos á la solemne profesion religiosa, así como tambien conceder á los religiosos profesos licencia para pasar de un convento á otro de la misma orden, cuyas facultades que son la cuarta y sétima, dicen á la letra como siguen:—"Licentiam impertiendi Novitios ad habitum recipiendi, servatis quae praescribuntur in decreto incipiens: *Romani Pontifices*, lato á Sacra Congregatione super statu Regularium die 25 Januarii 1848, necnon expleto tyrocinio in Monasteriis, Conventibus, et Domibus ab Visitatore ut supra institutis, ad solemnem professionem, diligenter prius de obligationibus status religiosi instructos, et explorata eorum voluntate, et vocatione, servatisque aliis de jure servandis, admitendi, taxato eorum numero juxta redditus, aut eleemosynas, ex quibus congrue ali, et sustentari possint, et ea insuper providentia salutaris sive in usum restituta, sive de novo decreta, ut omnes recens professi maneant adhuc in novitiatus Coenobio (in parte tamen a Novitiorum mansionibus distincta) vel transeant ad aliud Coenobium multae pariter observantiae laude commendatum ubi per triennium sive per aliud tempus pecuniis instituti sui ordinationibus definitum, non modo in studia incumbant, aut si Laici sint, operis vacent Laicorum proprius, verum etiam sub communi directione Religiosi veri gravitate, prudentiae et disciplinae praesertim zelo praestantes á Visitatore Apostolico designandi, ad regularem observantiam plenius assuescant.—7.—Regulares unius coenobii ad aliud ejusdem ordinis transferendi." debiendo reglamentar el ejercicio de esta facultad para su más exacto cumplimiento, y pudiendo para eso interponer decretos, segun lo prevenido en la facultad 13ª, hemos venido en disponer lo siguiente:

Art. 1º La admision de novicios a todos los conventos de regulares existentes en la República mexicana, de cualquiera orden, congregacion ó instituto sometidos á nuestra delegacion y visita apostólica, se arreglará en todo á lo dispuesto por nuestro santísimo Padre el Sr. Pío IX en su decreto de 25 de Enero de 1848, expedido en la Sagrada Congregacion de obispos y regulares, y que con el pase del supremo gobierno lo hemos circulado ya, tanto a los Exmos. e Illmos. Sres. arzo-

bispos y obispos de la República, y al señor gobernador de la mitra de Puebla, vacante hoy, como á todos los prelados de las provincias, colegios apostólicos, congregaciones é institutos de la República á quienes corresponde.

Art. 2º En consecuencia, todos los que pretendan tomar el hábito de cualquiera orden, congregacion ó instituto sometidos á nuestra delegacion apostólica, ocurrirán á los Exmos. e Illmos. Sres. obispos de las respectivas diócesis ó sus gobernadores, ó á los señores vicarios capitulares ó gobernadores de las mitras vacantes para los efectos del decreto citado del 25 de Enero de 1848.

Art. 3º Los prelados de las religiones, congregaciones ó institutos dichos, no podrán admitir á la toma de hábito á ninguno que no presente las testimoniales de aprobacion de los respectivos ordinarios á quienes corresponda.

Art. 4º Ninguno, desde la publicacion de este decreto, podrá ser admitido á la formal profesion religiosa, ya sea de los novicios actuales, ya de los que entraren despues, sin nuestra expresa aprobacion dada *in scriptis* bajo nuestra firma y con la autorizacion de nuestra secretaría.

Art. 5º Para el efecto de lo prevenido en el artículo anterior, los prelados á quienes corresponda nos remitirán el curso de los que pretendan la profesion religiosa, con el expediente instruido sobre las cualidades que debe tener, pruebas á que debe sujetarse y aprobacion con que debe contar el postulante, conforme á las constituciones y reglas del orden, congregacion ó instituto de que se trate; para en vista de estas constancias, y despues de las inquisiciones ó pruebas que nos pareciere conveniente hacer para cerciorarnos de la instruccion, libertad, vocation, etc. del postulante, dar ó negar nuestra licencia para la profesion religiosa.

Art. 6º Siendo un requisito previo para esta estas admisiones, segun lo dispuesto en la facultad cuarta del decreto pontificio de 7 de Setiembre de 1854, el fijar el número de novicios y profesos que debe haber, segun lo permitan los réditos ó limosnas para su respectiva sustentacion, los prelados de las provincias, conventos, colegios, oratorios, institutos y hospicios de nuestra jurisdiccion apostólica de visita y demás á quienes corresponda, nos informaran dentro del término de dos meses, contados desde la fecha de este decreto, no solamente sobre las rentas con que cuenta cada oficina de provincia, convento, colegio, etc., segun lo prevenido en nuestro decreto de 25 de este mes y año, sino tambien del número de novicios que actualmente haya en sus respectivas provincias, colegios, institutos ó congregaciones; del de coristas; del de aquellos que están

en el caso de pretender órdenes; todo esto con expresion de origen, legitimidad, educacion, conducta ántes de entrar en el cláustro y durante su permanencia en él, requisitos exigidos por las constituciones y reglas para su promocion á órdenes, costumbres introducidas sobre este mismo punto, estudios que deben hacer, exámenes que deben sufrir, y cuanto conduzca á tener una idea exacta sobre el particular. Entre tanto, los prelados á quienes toque expedir patentes de órdenes, lo harán con acuerdo nuestro.

Art. 7º Debiendo asimismo instituirse, préviamente á la admision y profesion de novicios, ciertos monasterios, conventos ó casas donde se observe la perfecta vida comun y la primitiva regla del intitutor ó fundador, los prelados de las provincias sometidas á nuestra delegacion apostolica nos informarán de los monasterios, conventos ó casas que hayan servido y puedan servir para el objeto; y entre tanto esta designacion se verifica y tiene su efecto, el establecimiento formal del monasterio, casa ó instituto donde haya de observarse la perfecta vida comun, quedará suspensa la admision de postulantes al noviciado, y de novicios á la profesion religiosa.

Art. 8º Siendo muy conveniente conocer los motivos que suelen determinar á algunos religiosos á pretender trasladarse de un colegio apostólico á la provincia del orden, ningun religioso podrá pasar de un colegio apostólico á la provincia respectiva sin expresa licencia nuestra despachada *in scriptis* y autorizada por nuestra secretaría.

Y á efecto de que lo dispuesto se cumpla y ejecute, publíquese este decreto, y circúlese á quienes corresponda.

Dado en México, á 27 de Abril de 1855.—*Clemente de Jesus*, obispo de Michoacan.—Por mandado de S. E. I., *Lic. Victoriano Treviño*, secretario sustituto.

RESIDENCIA PERSONAL EN LAS PARROQUIAS.

PASTORAL. Nos el Dr. D. José Rubio y Salinas, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, arzobispo de México, del consejo de su Maj. &c.

A los jueces eclesiásticos, y curas seculares y regulares de esta ciudad y Arzobispado, salud en Nuestro Señor Jesucristo.

1. El cargo que tenemos los obispos y curas, es tan grave, señores, que si lo contempláramos con la debida penetracion, no cesáramos de calmar al Señor con perpétuas lágrimas y ardientes suspiros, pidiéndole nos ayudase con la fuerza de su Omnipotente brazo, para cumplir un ministerio, que segun la expresion del santo Concilio Tridentino, á los mismos espíri-

tus angélicos es formidable. (a) Somos por nuestro oficio, padres, pastores, médicos, capitanes de la milicia cristiana y centinelas de la casa del Señor. ¡O cuántos cargos en un solo oficio, y cuántos oficios en un solo cargo! Al dar cuenta de él nos la ha de tomar muy estrecha el rectísimo Juez, hasta de las más ligeras menudencias que incluye en sí cada uno de estos dictados.

2. Nos pedirá razon como á padres de la educacion de nuestros hijos, del amor con que los hemos tratado y de las diligencias que debimos hacer, para conducirlos á la patria celestial. Como á pastores nos mostrará una exacta lista de las ovejas que fió á nuestro cuidado, y por cada una que hubiéramos perdido experimentaremos todo el rigor de su justísima indignacion. Como á médicos nos pondrá delante la indiferencia con que vimos los accidentes de los vicios, y el ningun desasociado que nos causó mirar nuestros pueblos contagiados con la peste de los pecados, abusos é ignorancias, dejándolos correr á la muerte, sin aplicarles el auxilio de algun antídoto que los sanase. Como á capitanes y cabos de su milicia nos preguntará por el cumplimiento de sus sagradas ordenanzas dirigidas á la buena disciplina, en que debimos instruirla y conservarla. Nos hará cargo de que hallándonos proveidos de todo genero de armas espirituales, y de toda suerte de socorros, lejos de hacer frente al enemigo del linage humano, lo dejamos en la mano de su furor quedando vergonzosamente vencidos, sin hacer el más ligero ademán de defensa.

3. Como á centinelas nos hará aquella formidable pregunta: *Custos quid de nocte?* (b) Obispos, curas, jueces eclesiásticos, qué es lo que habéis visto desde esa atalaya de vuestro obispado, de vuestro curato, de vuestra judicatura, en que os puse para que guardáseis mi viña y sirviéseis de resguardo á mi pueblo? Qué providencia, qué avisos habéis dado, para desterrar la oscuridad de la ignorancia á cuya sombra se introduce sin ser sentido en los corazones el ejército de los vicios? *Quid de nocte?* Qué luces tomásteis en la mano, para retirar del naufragio á los que vísteis zozobrar en los escollos que se encuentran en el piélago de la vida, y no los deja ver la noche del siglo? Cómo habéis dejado entrar en la plaza, que dormia segura, fiada en vuestra custodia y vigilancia, el escuadron enemigo que la ha destruido? Es posible, que en lugar de retirarlo os pusisteis con él de acuerdo fomentando sus designios y apadrinando sus insultos.

(a) Sess. 6 de Reformat. cap. 1.

(b) Isai. cap. 21, v 11.